



“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 443 -2021-GM-MPLC

Quillabamba, 31 de agosto del 2021.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°12023 de fecha 16 de agosto del 2021, el Informe Legal N°0571-2021/OAJ-MPLC/LC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Ricardo Caballero Ávila, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;

Que, el numeral 1°, del artículo IV del título Preliminar Ley N° 27444 Modificado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el artículo 1°. Numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento administrativo General”, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, donde se precisa que el concepto de acto administrativo: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, con Resolución de Gerencia N°060-2021-GATyDUR-MPLC de fecha 14 de julio del 2021, notificada mediante Carta Notarial en fecha 22 de julio del 2021, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable administrativo a Lilian Sarina Supo Navarro, con DNI N°23958066, por la comisión de infracción establecido en la Ordenanza Municipal N°009-2011-MPLC, tipificada con código U-015, “por ejecutar una obra que no se ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteraciones a los mismos”, ejecutando en el predio ubicado en Calle José María Arguedas, Distrito de Santa Ana, Provincia de la Convención, departamento del Cusco”.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción pecuniaria a la administrada Lilian Sarina Supo Navarro, con DNI N°23958066, por la suma que asciende al valor S/1,913.06 soles y sanción subsecuente medida complementaria de Demolición del cerco perimétrico que ocupa un área de 340.07 m² aproximadamente encerrado en un perímetro de 78.32 ml, donde se aprecia que la infractora se encuentra sobre vía pública en una extensión de 312.93 m² y un perímetro de 76.20 ml, donde existen cercos ubicados por el frente; Jiron Santo Domingo cuya longitud es de 12.00 ml y por el fondo: Calle Jose Maria Arguedas con 12.00 ml, en cuyo interior existe una instalación conformada por 08 columnas metálicas, con techo de calamina que descansan sobre estructura metálica, así como una construcción precaria de ladrillo y techo de calamina;

Mediante Expediente Administrativo N° 12023 de fecha 16 de Agosto del 2021, la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 060-2021-GATy DUR-MPLC y se declare la nulidad de la resolución recurrida, y en consecuencia se declare No Haber Responsabilidad Administrativa por parte de la recurrente, adjuntando como medios probatorios los presentados a la Gerencia que emitió la resolución recurrida, así como todos aquellos que fueron recabados por parte de la autoridad administrativa;

Que, se tiene el Informe N° 416-2021-/GATDUR/CDSS/MPLC de fecha 19 de agosto del 2021, mediante el cual la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, en mérito al Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, remite el expediente que contiene la apelación presentada por la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro;

Que, en el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;

El Artículo 218° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos señala:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Asimismo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de Apelación señala:

Artículo 220.- Recurso de apelación:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Se tiene de los fundamentos del recurso presentado; Que la recurrente señala que es propietaria del Inmueble, identificado con el Lote “5” de la Manzana “D” del Jr. Chaupimayo, de la ciudad de Quillabamba, la misma que se adquiere a título de compraventa de su anterior propietaria Yon Camacho Coloma, mediante Escritura pública de fecha 13/10/2016, quien transfirió la propiedad así como la posesión del predio, y que incluso se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 02017063 del Registro de predios de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, Oficina Registral Quillabamba de la SUNARP, todo lo cual ha sido puesto en conocimiento de la entidad mediante Expediente Administrativo N° 6105. Sin embargo, toda esta documentación no fue tomada en cuenta en ningún extremo de la resolución emitida, por lo que no se habría valorado los medios probatorios de la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro, con lo que se afectado el principio al debido procedimiento y a la debida motivación de las resoluciones;

De la revisión del expediente, se tiene que la petición de la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro contenida en el Expediente Administrativo N° 6105, fue oportunamente respondida por la División de Edificaciones y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de La Convención, mediante Esquela de Notificación N° 001-2021-DECU-GATYDUR-MPLC en fecha 27/05/2021. En el cual, señala que el recurrente ha edificado un cerco perimétrico sin contar con la licencia de edificación y que parte de dicha edificación se encuentra sobre la calle José María Arguedas, alterando la continuidad de las vías desde el Jirón Santo Domingo a Jirón Humberto Vidal, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Quillabamba aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2014-MPLC. Asimismo, cabe precisar que el contenido del Expediente Administrativo N° 6105, fue debidamente revisado y valorado al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 060-2021-GATY DUR-MPLC, es así que, en la página 02 de la mencionada resolución, en uno de los Considerandos se detalla el contenido del Expediente Administrativo N° 6105;

Se tiene del Informe N° 027-2021-JMVP-DPUSFLyC/GATyDUR-MPLC de la División de Planificación Urbana, Saneamiento Físico y Catastro, quien previa revisión de los descargos presentados por la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro, remite el Certificado de Zonificación y Vías N° 002-2021-GATyDUR-MPLC, refiriendo que la Parcela N° 7 B-5, no cuenta con habilitación urbana aprobada por la Municipalidad Provincial de la Convención, sin embargo según el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Quillabamba aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2014-MPLC de fecha 15/12/2014, se considera las vías Santo Domingo, José María Arguedas, entre otros, los mismos que pasan por parte de la Parcela 7 B-5. En mérito a lo señalado, la División de Edificaciones y Control Urbano, mediante Informe N° 002-2021-MAGV-DECU/GATyDUR-MPLC remite el Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Lilian Supo Navarro con DNI 23958066, por la presunta comisión de infracción tipificada en el Código U-015 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS aprobado por Ordenanza Municipal N° 009-2011-MPLC, concluyendo que existe responsabilidad en la administrada “por ejecutar una obra que no se ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambio y alteraciones a los mismos”, que tiene como sanción la multa de 10% del valor de obra que asciende a S/. 1,913.06 soles y subsecuentemente medida complementaria de DEMOLICION de la edificación que se encuentra sobre la calle José María Arguedas. Informe que es notificado a la administrada Lilian Supo Navarro, mediante Carta Notarial en fecha 01 de julio del 2021. Es así, que mediante Formulario Único de Tramite (FUT) con Registro N° 9686 de fecha 08/07/2021, la administrada Lilian Supo Navarro, remite descargo a la Carta Notarial notificada en fecha 01/07/2021, que contiene el Informe N° 002-2021-MAGV-DECU/GATyDUR-MPLC, describiendo que el referido informe carece de firma de la remitente, asimismo, manifiesta haber adquirido el predio inscrito en el Asiento 17 de la Partida Registral 02017063 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba parte integrante del Predio Rustico Parcela 7 B-5, sector de Barrial Alta, Distrito de Santa Ana, La Convención – Cusco, adjuntando para ello copia de la Partida registral, copia del Informe, Plano y Memoria Descriptiva. En virtud al descargo de la recurrente (Registro N° 9686), la División de Edificaciones y Control Urbano, mediante Informe N° 003-2021-MAGV-DECU/GATyDUR-MPLC, señala en su Numeral 2.2. Análisis de los Argumentos y Medios Probatorios de Descargo, lo siguiente: 1. De acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Zonal Registral N° X-Sede Cusco (Oficina Registral de Quillabamba), se precisa que el Predio Rustico Parcela N° 7 B-5 es parte integrante del Predio Santa Ana, inscrito en P.E. 11000387_185-QBBA. No se hace referencia a la Partida N°02017063, del cual la presunta infractora manifiesta que formaría parte, por lo que se colige que el predio estaría fuera del área inscrita en dicha partida. 2. Visto el plano perimétrico adjunto, se observa que la representación gráfica de la ubicación del predio no corresponde a las vías proyectadas en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Quillabamba. Cabe resaltar que dicha información se ha remitido oportunamente a través del Certificado de zonificación y Vías N° 002-2021-GATYDUR-MPLC, donde se precisa la zonificación y vías proyectadas en el sector. 3. Respecto a la construcción que se emplaza en el predio, en Informe N° 002-2021-MAGV-DECU/GATyDUR-MPLC, se precisan las características físicas de lo construido en dicha área, señalando que dicha





“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

edificación no cuenta con licencia de construcción, por tanto carece de respaldo jurídico y legal. Por lo que concluye: en ratificar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, por parte de Lilian Sarina Supo Navarro por haber incurrido en la comisión de infracción tipificada con “Código U-015, por ejecutar una obra que no se ajusta a los proyectos o planes aprobados por la Municipalidad y/o realizar cambios, alteración a los mismos”, que tiene como sanción la multa del 10% del valor de la obra, cuya valorización se considera del Anexo III.3 Costo directo de algunas obras complementarias e instalaciones permanentes, aprobado con R.M. N° 270-2020-VIVIENDA, considerándose la construcción de dos cercos de 12.00 ml cada uno en la parte frontal y de fondo cuyo valor total asciende a S/. 1,913.06 soles y subsecuente sanción complementaria, DEMOLICION de la edificación que se encuentra sobre la Calle José María Arguedas. Pronunciamiento que son notificados a la administrada Lilian Sarina Supo Navarro mediante Notificación N° 206-2021-GATYDUR-MPLC en fecha 12/07/2021, conforme consta en el cargo de la notificación del expediente;

Que, con esas consideraciones se tiene el Informe Legal N°0571-2021-OAJ-MPLC/LC del Asesor Legal Abg. Ricardo Caballero Avila, quien de la revisión del recurso de Apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 060-2021-GATY DUR-MPLC presentado por la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro, señala que la entidad no ha tomado en cuenta en ningún extremo de la resolución emitida el Expediente Administrativo N° 6105 por lo que no se habría valorado los medios probatorios, enunciado que no es correcto en vista que la Entidad si evaluó y revisó el Expediente Administrativo N° 6105, y se notificó oportunamente a la recurrente la respuesta de dicha evaluación, conforme lo descrito precedentemente. Asimismo, en el recurso presentado se señala que es propietaria del lote ubicado en el Jr. Santo Domingo (Barrial Alta) de la ciudad de Quillabamba, la misma que se adquirió mediante Escritura pública de fecha 13/10/2016, y que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 02017063. Al respecto la Municipalidad Provincial de La Convención solicita la búsqueda catastral del predio objeto de controversia, es así, que mediante Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Zonal Registral N° X-Sede Cusco (Oficina Registral de Quillabamba), en mérito al Informe Técnico N° 006395-2021-Z.R.N° X-SEDE-CUSCO/URED/CAT, concluye: Que el Predio Rustico Parcela N° 7 B-5 es parte integrante del Predio SANTA ANA, inscrito en P.E. 11000387_185_QBBA. Y que el predio materia de estudio no se superpone con predio inscritos colindantes a este. Del cual se puede advertir que NO se hace referencia a la Partida N° 02017063, del cual la presunta infractora manifiesta que formaría parte, por lo que se colige que el predio estaría fuera del área inscrita en dicha partida. Por lo que es de la opinión DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION, contra la Resolución de Gerencia N° 060-2021-GATY DUR-MPLC presentado por la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro;

Que, en uso de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego mediante Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPLC/A resolución que delega facultades al Gerente Municipal, numeral 1.5;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION, interpuesto por la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro, contra la Resolución de Gerencia N° 060-2021-GATY DUR-MPLC del 14 de julio del 2021 emitida por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa, en sujeción a lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Sra. Lilian Sarina Supo Navarro la presente resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, dar cumplimiento a la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

C.C.
GDLR
Sra. Supo
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
CPC. Boris T. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI 41179748